

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –329)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00171-00
Demandante	:	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA C.C. 52.046.8689
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCERDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “040CorreoRecibeApelacion” y “041ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados, Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: luzaleida52@hotmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “039EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 27261440430463d2ae33a161250dc9c1564fd2f1a973851355ed1c53f1362325

Documento generado en 24/04/2023 11:44:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S-348)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2019-00095-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	ANTONIO AGUSTIN ALJURE SALAME CC No. 79.146.149
Controversia	:	MODIFICA PENSIÓN QUE EXCEDE 25 SMLMV
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Vencido el término para contestar la demanda, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones por estado surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.

2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.

3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Abogado parte demandante: Sandra Paola Anillo	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaguacohenabogadossas@gmail.com
Abogada parte demandada: John Harold Torres Agudelo	orasociados.pensiones@gmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

iagt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a72f911f62159b3fb89bb4a4c6f977af0dc81e21cfac8eee69d937ab20ef9c9**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto I-320)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2019-00417-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	RUBY INÉS SALAZAR RAMÍREZ C.C. No. 25.057.705
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO FALTA DE NOTIFICACIÓN

Estando el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.
2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.
3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Paula Andrea Pardo	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com

Apoderado parte demandada: Leopoldo Campos Sánchez	Campos-cs@hotmail.com Nicolas.campos@urosario.edu.co
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db14838a050517fae62226aa53146bf872adccb4ae5bb07f2d1c9aa37bce19aa**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –325)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00235-00
Demandante	:	ELIANA MILENA BAUTISTA JOYA C.C. 1.049.615.963
Demandado	:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - SERVICIO AÉREO A TERRITORIOS NACIONALES S.A.-SATENA S.A.
Vinculado	:	MINISTERIO DE DEFENSA – FUERZA AÉREA COLOMBIANA - FAC
Controversia	:	SANCIÓN DISCIPLINARIA
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 29 de marzo del corriente año (Archivo Digital No. “058CorreoRecibeApelacion” y “059ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ Archivo Digital No. “051SentenciaPrimeraInstancia”);

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

Abogado Parte Demandante: Vladimir Alexander Arteaga Tovar	vladimirarteaga.abg@gmail.com Celular 3008367502
Accionado FERNANDO DAVID RÍOS ESTUPIÑÁN - SATENA	judicial@satena.com Fernando.rios@satena.com Celular 3112341884
DIEGO ANDRÉS PUENTES ROMERO – FAC	Notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co tramiteslegales@fac.mil.co doctordiegopuentes@hotmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo Blanco	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 17 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “032EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 21 de marzo al 12 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dac63f7516616335351eef1b59727d0633f90533c04a754bac5b2cca80e5128**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S-352)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2021-00355-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	ANA CECILIA GONZÁLEZ C.C. No. 20.131.778
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO FALTA DE NOTIFICACIÓN

Vencido el término de contestación de la demanda por parte del demandado, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.

2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.

3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Angelica Cohen	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Apoderado Demandada Diego Said Losada Rubiano	Losadadiego72@gmail.com Diegolosadasegb1507@gmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8d3c54db0617dfbf09f5e023ab2eba5e94e5728088f0015eeaf7e4b92110862**

Documento generado en 24/04/2023 01:01:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-209)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00031-00
Demandante	:	FERMÍN ANTONIO CHAMORRO SALCEDO C.C. No. 3.855.838
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO -FOMAG
Controversia	:	SOBRESUELDO Y RELIQUIDACIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	NIEGA SOLICITUD DE INCIDENTE DE NULIDAD Y CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la solicitud de incidente de nulidad formulada por el apoderado de la parte **demandante**, remitida por correo electrónico el día 22 de marzo de 2023 (archivo 34CorreoRecursoApelacion del expediente digital), incluida dentro del argumento del recurso de apelación.

I. ANTECEDENTES

a. De la solicitud de incidente de nulidad.

Señala el apoderado de la parte actora que el presente asunto se encuentra viciado de nulidad por indebida integración del contradictorio, en atención a que, pese a que él dirigió la demanda en contra de la Secretaría de Educación Distrital, esta entidad no fue vinculada, contrario a ello, indica que se admitió contra el Ministerio de Educación Nacional, que en su concepto nada tiene que ver con la controversia, tal como lo afirmó la apoderada de la entidad en sus alegatos de conclusión.

b. Del traslado de la solicitud de incidente de nulidad.

De conformidad con lo establecido en el artículo 134 del Código General del Proceso, de la presente solicitud el demandante corrió traslado a la parte demandada y por parte de Secretaría al Ministerio Público; no obstante, los intervinientes guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

1.1. Problema Jurídico.

Corresponde al Despacho establecer si existe causal de nulidad o no, que invalide lo actuado dentro del presente medio de control.

1.2. Del debido proceso.

El artículo 1º de la Constitución Política prevé que Colombia corresponde a un Estado Social de Derecho, conforme a ello todo actuar administrativo y judicial debe ceñirse a lo estipulado por la Carta Política, las leyes y los reglamentos, orientados a cumplir la finalidad social del interés general, el respeto por la dignidad humana, la solidaridad, con sujeción a los principios del artículo 209 ibídem.

En sentido estricto, el debido proceso, aparece enunciado en el artículo 29 de la Norma de Normas como el mandato de que toda actuación, judicial o administrativa se ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad; el derecho a una resolución que defina las cuestiones judiciales planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características¹.

Ahora bien, tratándose de nulidades dentro del procedimiento judicial en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, el artículo 284 del C.P.A.C.A., dispone que las nulidades se regirán por lo dispuesto en el artículo 207 ibídem y serán rechazadas de plano, las nulidades que se formulen de forma extemporánea.

A su turno, el citado artículo 207 establece el deber de realizar control de legalidad una vez agotada cada etapa del proceso, a fin de sanear vicios que acarreen nulidades, mismas que se formularán con fundamento en las causales señaladas en el Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso, y dentro del término previsto en el artículo 134 de la misma codificación.

1.3. De la oportunidad para alegar nulidades.

En relación con los argumentos del apoderado del extremo activo para solicitar la nulidad, y la oportunidad para formular la solicitud de la misma, advierte el Despacho que, revisado el expediente y consultado el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI no se observa que el togado hubiere recurrido el acto admisorio de la demanda, como tampoco recurrió la decisión de saneamiento realizada por el Despacho una vez concluida la etapa de alegaciones, fundada en la falta de legitimación alegada por el Ministerio de Educación Nacional.

En esas condiciones, no es de recibo en esta instancia lo expuesto por el togado, para restar importancia a la manifestación de conformidad realizada respecto de la decisión de saneamiento, y menos aún la afirmación consistente en que *“así en audiencia de manera desprevenida haya señalado cierta conformidad sobre el saneamiento, correspondía al despacho a quo de manera oficiosa sanear el asunto, suspendiendo la diligencia”*, pues precisamente para eso se establecen los recursos, para controvertir las decisiones del juez con las cuales la parte no se encuentre de acuerdo.

¹ Corte Constitucional, Sala de Revisión Sentencias T-460 de julio 15 de 1992 y T- 520 de 16 de septiembre de 1992, MP Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

De otra parte, no puede pasar por alto el Despacho que, conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del Código General del proceso, la aludida nulidad de falta notificación solo podrá ser alegada por la persona afectada.

Por las razones expuestas, no asistiéndole legitimidad a la parte actora para invocar la nulidad y encontrándose en firme las decisiones adoptadas y debidamente notificadas al citado abogado, respecto de la integración del contradictorio, no tiene vocación de prosperidad la que es materia de pronunciamiento. Máxime cuando en la sentencia ninguna condena se impuso contra la Secretaría de Educación.

Emitido pronunciamiento respecto de la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado del extremo activo, pasa el Despacho a emitir pronunciamiento sobre el recurso de apelación por aquel interpuesto en contra de la sentencia proferida dentro del presente asunto el 8 de marzo de 2023, que negó las pretensiones de la demanda.

Revisado el expediente, se observa que la notificación de la sentencia se realizó por estrados, y en la misma diligencia el apoderado del extremo activo interpuso recurso de apelación, el cual sustentó de forma oportuna remitiendo escrito el día 22 del mismo mes, esto es, dentro de los 10 días siguientes, razón por la cual se **CONCEDE** en el efecto **suspensivo**, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por la parte demandante (archivos 34CorreoRecursoApelacion y 35SolicitudNulidadyRecursoApelacion).

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Cincuenta y Tres Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el decreto de nulidad de las actuaciones realizadas dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia, por los motivos referidos en la parte considerativa.

TERCERO: Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión **REMITIR** la actuación al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

CUARTO: Notificar la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: José Gregorio Valencia	jgvabogados@outlook.com
Abogada parte demandada: Astrid Johana Delgado	notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co ministerioeducacionoccidente@gmail.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **357b0ae697aac9ca5d87347001c29672eef2f05f1ecd102b5613b0c044293020**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto S-350)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00063-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado	:	OSIAS ROJAS C.C. 79.346.694
Controversia	:	NULIDAD DE RECONOCIMIENTO DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estando el proceso para adelantar Audiencia Inicial, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones por estado surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.
2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.
3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Sandra Paola Anillo	paniaquabogota3@gmail.com
Abogada parte demandada: Daniel Enrique Vera	danivera94@hotmail.com daniver92@gmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

iaqt

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Nelcy Navarro Lopez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

53

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea7e133b1aa089766b6148a46d4aff48cc4d9d4d1fa60ffc12e8a43f979a84**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S -326)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	11001-33-42-053-2022-00094-00
Demandante	:	GERSON HERNÁNDEZ CHAUX C.C. 17330447
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “036CorreoRecibeApelacion” y “037ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “035SentenciaPrimeraInstancia”);

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “026EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 769c9259e427f51da6e2b166507fc94806729db9a5a69250a7c0ebb295c9d822

Documento generado en 24/04/2023 11:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto I-321)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00099-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	ÁLVARO SÁNCHEZ MARTÍNEZ C.C. No. 5.396.201
Controversia	:	REVOCATORIA RECONOCIMIENTO PENSIÓN GRACIA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estando el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.
2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.
3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Wildemar Alfonso Lozano Barón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co wlozano@ugpp.gov.co

Apoderado parte demandada: Carolina Guarín Luna	Carrito311@hotmail.com Aljasan007@outlook.com
Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4ca3bf3a87d944867258541a955073d0260dc0a48ba0fa39666dd1611a08ff**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-318)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00129-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL
Demandado	:	MARINA ALFONSO DE MARTÍNEZ C.C. No. 24.158.100
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estando el proceso para adelantar Audiencia Inicial, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.
2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.
3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Lucía Arbeláez de Tobón	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co luciarbelaez@lydm.com.co
Abogada parte demandada: José Luis Villamizar	joseluvilla@hotmail.com joseluvilla57@gmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2f75c6b955d3a375bb468b2eaaad78838e143138595d3d501ac60a2d1e51877b**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –346)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00138-00
Demandante	:	JULIANA EDITH LEAL BERMUDEZ C.C. 52.979.692
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA – FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “048CorreoRecibeApelacion” y “049ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “476SentenciaPrimeraInstancia”);

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; cesarbsarabogados@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “047EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f52e9019a7041de98da9a35a8fb2022b67048315e58a15aceb3f6653202ab95a**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S-327)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00142-00
Demandante	:	ANA CAROLINA OCHOA ROA C.C. 52.857.251
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “029CorreoRecibeApelacion” y “030ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “028SentenciaPrimeraInstancia”);

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: CARTIO81@YAHOO.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguereado@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “028EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 689f8c38f5be54cbfa71a1af32e4c5b9f305953460f3421276e1a4cef1c0521

Documento generado en 24/04/2023 11:44:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN SEGUNDA-ORAL
(Auto I-322)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00162-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado	:	FLOR MARÍA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ C.C. No. 41.379.582
Controversia	:	REVOCATORIA RELIQUIDACIÓN PENSIÓN GRACIA
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO

Estando el proceso para proferir sentencia, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.
2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.
3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Gustavo Alejandro Castro Escalante	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co legalagnotificaciones@gmail.com cfmunozo@ugpp.gov.co
Apoderado parte demandada: José Alfonso Vivas Bautista	Alfonso-vivas@hotmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376b68fc3ad956bb2d08f06133d1861a76cc9c362db55ac80ded6322c3b4e66**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –328)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00163-00
Demandante	:	OLGA PATRICIA TOLEDO COCOMA C.C. 51.763.208
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “043CorreoRecibeApelacion” y “044ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados contra la sentencia (Archivo Digital No. “042SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfiguero@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “042EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d6be42434b70746a0d86a4613c99bdc582626f9ec498b589334ff72f22092**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S –329)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00171-00
Demandante	:	LUZ ALEIDA CARRASCO TRASLAVIÑA C.C. 52.046.8689
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCERDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “040CorreoRecibeApelacion” y “041ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados, Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: luzaleida52@hotmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereado@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “039EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **582142d55caa99d4c5130ff5a513b715315881deee8304b27fe3589d0cbc665a**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –330)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00176-00
Demandante	:	PEDRO GARCÍA LEAL C.C. 79.469.664
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “045CorreoRecibeApelacion” y “046ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “044SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG- SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “044EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: 709a54cdc2cbb31343b1b362496b5eff5562a1502c6f28f04a2eb3b7b60b0c52
Documento generado en 24/04/2023 11:44:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –331)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00177-00
Demandante	:	MARÍA DEL PILAR BRAVO CRUZ C.C. 41.761.217
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “046CorreoRecibeApelacion” y “047ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “048SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “045EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **5be6b3d14787d43110d06500b2ca9aaf416f76f8cc6e44b131bdf618235b910d**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –332)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00188-00
Demandante	:	TERESA DE JESÚS VALBUENA VARGAS C.C. 23.636.788
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “047CorreoRecibeApelacion” y “048ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “046SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: TERVALBUENA@GMAIL.COM ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “046EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **dcae85ff8cb8e02b616d7b138880b6f01eb970a7a0bbdf81ce49f85a44660c09**
Documento generado en 24/04/2023 11:44:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –345)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00193-00
Demandante	:	ASTRID JOHANA CHAVES HERNÁNDEZ C.C. 1.030.558.713
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN MUNICIPIO DE SOACHA- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “051CorreoRecibeApelacion” y “052ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “050SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG – FIDUCIARIA LA PREVISORA SA. - SECRETARÍA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SOACHA	notjudicial@fiduprevisora.com.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co seceducación@alcaldiasoacha.gov.co ; notificaciones_juridica@alcaldiasoacha.gov.co ; sarabogadosconsultores@gmail.com ; cesarbsarabogados@gmail.com
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “050EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4b2c06c8e436646d7169470cfd2beb3a6cbd45433a08f853654c959b277e115**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –333)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00197-00
Demandante	:	MARÍA ALEJANDRA CORCHUELO SÁNCHEZ C.C. 52.815.147
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “049CorreoRecibeApelacion” y “050ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “048SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: mariaalejacs@gmail.com ; notificacionescundinamarcalqab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co ; carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguero@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “048EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae9f754fe6cd8244978cedae22b24c5a6c73b72ee319796544d428d4eb00a9b**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –334)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00200-00
Demandante	:	ANA CECILIA GUZMÁN ORTÍZ C.C. 51.734.600
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “040CorreoRecibeApelacion” y “041ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; cundinamarcaplgab@gmail.com
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ;
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “39EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b759fed7b26c2a47d3656be1cd8f43f1636e1e2a898c7dbec406073081c181e**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –335)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00201-00
DEMANDANTE	:	DIANA STELLA CASAS BOHORQUEZ C.C. 51.872.266
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “042CorreoRecibeApelacion” y “043ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “416SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_qpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguero@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “041EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81d99962dd0dce5ca300a77aab6ca2403d892a5ea72b5513c3c2cf8af9e262d0**

Documento generado en 24/04/2023 11:43:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –336)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00207-00
Demandante	:	LUIS FRANCISCO LÓPEZ URREA C.C. 79.526.588
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “039CorreoRecibeApelacion” y “040ApelaciónSentencia) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “026SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “040EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **737eb41e5a5066f848d3a85aa7a6cce6cac1bbc91206a08654ef312e94f47646**

Documento generado en 24/04/2023 11:43:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –337)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00208-00
Demandante	:	LUZ RAQUEL PAREDES SOSA C.C. 51.987.603
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “046CorreoRecibeApelacion” y “047ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “045SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “045EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5caf1563f2b964f7b7336c5759b4226b01f1ce4575fb530dcd03fe384c37fde**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-340)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00210-00
Demandante	:	ANGELA MARCELA ANGARITA FLÓREZ
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “038CorreoRecibeApelacion” y “039ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “040SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; ROCHIGEREDA.ORIENTACION@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “040EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6edc59c4800fec35c227b251a934d8971bdde124543f7bbc98809fa2c1468f**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –339)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00216-00
Demandante	:	GINA MARCELA ZABALA SALGAR C.C. 52.882.210
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “040CorreoRecibeApelacion” y “041ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “039SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; GZABALA2000@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiqueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “039envioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **392958d34c6da5d69b295614421fdc87625746e12fa03045faa7809421913a2a**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

(Auto S-340)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00218-00
Demandante	:	BLANCA ROCIO GERENA ANTONLINEZ C.C. 63.526.188
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “039CorreoRecibeApelacion” y “040ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “038SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ; ROCHIGEREDA.ORIENTACION@GMAIL.COM
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “038EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56137be74a0fb25b672d59ce7278518ff5adb66ec26945c2c833a43767e7daac**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S-344)

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00221-00
Demandante	:	ADRIANA PATRICIA RODRIGUEZ LÓPEZ C.C. 51.767.843
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “054CorreoRecibeApelacion” y “055ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “053SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_dmhernandez@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfigueredo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “053EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c3fc4bf611c06670fbb8829907fda14085144bbb289cad2d940863a3dc3ce6f**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -343)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

REF. PROCESO	:	110013342-053-2022-00222-00
DEMANDANTE	:	LUZ AMPARO RODRIGUEZ CORTÉS C.C. 23.494.217
DEMANDADO	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
CONTROVERSIA	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “053CorreoRecibeApelacion” y “054ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “052SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co carolinarodriguezp7@gmail.com ; notificacionesjcr@gmail.com ; y t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereo@procuraduria.gov.co

amph

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “052EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2° del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6e5e2d5ffc9083d3bb5e796497c152ef77c74e0316c005cecf7d665862f430**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S -342)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00243-00
Demandante	:	KAREN SANDRA MIREYA MONTEJO CAMARGO C.C. 39.705.038
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de abril del corriente año (Archivo Digital No. “037CorreoRecibeApelacion” y “038ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “036SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA PARTE DEMANDANTE:	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DISTRITAL	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co chepelin@hotmail.fr ; t_gpgarcia@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co
DELEGADA MINISTERIO PÚBLICO:	lfiguereado@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ**

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “036EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **9d89b45332136e4224d51a2ddebfcb03d0bae8fac26801ba413690d64dc7e299**

Documento generado en 24/04/2023 11:44:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
(Auto S –341)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342-053-2022-00246-00
Demandante	:	ROSA DULFAY ROA DÍAZ C.C. 52.112.112
Demandado	:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL- FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Controversia	:	RECONOCIMIENTO SANCIÓN MORATORIA ART. 99 LEY 50 DE 1990 NO CONSIGNACIÓN OPORTUNA CESANTÍAS ANUALIZADAS E INTERERES
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	:	CONCEDE APELACIÓN

Teniendo en cuenta la revisión de la información registrada en el Sistema de Información Judicial Siglo XXI, se **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante los H. Magistrados del Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, el recurso de apelación contra la sentencia, interpuesto de forma oportuna por el apoderado de la parte demandante el 13 de Abril del corriente año (Archivo Digital No. “033CorreoRecibeApelacion” y “034ApelaciónSentencia”) proferida por este Despacho¹ en estrados (Archivo Digital No. “032SentenciaPrimeraInstancia”).

Por Secretaría, una vez en firme la presente decisión, **REMÍTASE** de manera inmediata la actuación a la Alta Corporación.

Notifíquese la presente providencia con el uso de las tecnologías:

ABOGADA DEMANDANTE:	PARTE	Correo: notificacionescundinamarcalqab@gmail.com ;
PARTE DEMANDADA: - FOMAG - SECRETARÍA DE EDUCACION DISTRITAL	DE	Correo: notjudicial@fiduprevisora.com.co ; notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co t_amolina@fiduprevisora.com.co ; chepelin@hotmail.fr
DELEGADA PÚBLICO:	MINISTERIO	lfigueredo@procuraduria.gov.co

pham

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NELCY NAVARRO LÓPEZ
JUEZ

¹ Notificada en estrados el 24 de marzo de 2023 (Archivo Digital No. “032EnvioNotificacionSentenciaPrimeraInstancia”), por lo mismo el término para recurrir previsto por el art. 247 del CPACA transcurrió del 27 de marzo al 14 de abril del corriente año, atendiendo la previsión del numeral 2º del artículo 205 del mismo ordenamiento.

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **0f52bee22c9a1769369427a63a5384589b1cfdaf47d231b1aa2c1376a4fa5ab**
Documento generado en 24/04/2023 11:44:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S-351)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00316-00
Demandante	:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado	:	JOSÉ JULIAN BLANQUICET TORDECILLA C.C. No. 6.863.028
Controversia	:	RECONOCIMIENTO MAYORES VALORES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO Y AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO FALTA DE NOTIFICACIÓN

Advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obran las constancias de notificación personal a la delegada del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, pese a las notificaciones surtidas por estado a la primera en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, la falta de notificación personal de la demanda.

2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a los interesados, corriendo traslado de todo el expediente digital.

3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación los referidos interesados no alegan la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Sandra Paola Anillo Díaz	notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co paniaquacohenabogadossas@gmail.com
Apoderado Demandada Camila Marcela Lyons Castillo	camilalyons@hotmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4fa26c1aec56e31d598e117a6fbaeab3d0d978d33724393da874172d5a6de6c**

Documento generado en 24/04/2023 01:01:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y TRES (53) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –

SECCIÓN SEGUNDA-ORAL

(Auto S-349)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Proceso	:	110013342053-2022-00422-00
Demandante	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Demandado	:	JOSÉ GERARDO CASAS CELIS C.C. No. 19.190.858
Controversia	:	REVOCATORIA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES
Medio de control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LESIVIDAD
Asunto	:	PONE EN CONOCIMIENTO DEL MINISTERIO PÚBLICO FALTA DE NOTIFICACIÓN

Vencido el término de contestación de la demanda al extremo pasivo y obrando pronunciamiento respecto de las excepciones propuestas, advierte el Despacho la necesidad de adoptar una medida de saneamiento, toda vez que no obra la constancia de notificación personal a la delegada del Ministerio Público, pese a las notificaciones surtidas por estado en curso de este trámite, razón por la cual se procede a dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 137 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 208 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se dispone:

1. **Poner en conocimiento** de la delegada del Ministerio Público doctora Lizeth Milena Figueredo, la falta de notificación personal de la demanda.

2. **Para el efecto, por Secretaría se NOTIFICARÁ en forma personal la presente providencia** a la interesada, corriendo traslado de todo el expediente digital.

3. Se advierte que si dentro de los tres (3) días siguientes a la aludida notificación la interesada no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso.

Es oportuno advertir, que conforme a las previsiones del artículo 135 inciso tercero del C.G.P., la aludida nulidad solo podrá ser alegada por la persona afectada.

4. **Notificar** la providencia a través de los siguientes correos electrónicos:

Parte a notificar	Correo electrónico
Abogado parte demandante: Lina María Ávila	notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co cfmunozo@ugpp.gov.co ; legalagnotificaciones@gmail.com
Apoderado Demandada Hérminso Gutiérrez Guevara	herminsogg@hotmail.com

Delegada Ministerio Público Lizeth Milena Figueredo	lfigueredo@procuraduria.gov.co
--	--

eylm

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nelcy Navarro Lopez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
53
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79e4703328096bbc09b4da2c75f19d0fd2bbf7983b013072f48a0990e40b3645**

Documento generado en 24/04/2023 01:01:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO



JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE	11001-33-42-053-2021-00217-00 Exp. Digital
DEMANDANTE	AMPARO CRUZ HERMIDA
DEMANDADO	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

CUESTIÓN PREVIA

El artículo 155 numeral 2 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

Por otra parte, a través del Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023, se dispuso, entre otras cosas, la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el Circuito de Bogotá cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la Rama Judicial y con régimen similar.

En consecuencia, por medio del oficio CSJBTO23-483 del 6 de febrero de 2023 emitido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se estableció que al Juzgado Tercero (3°) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos del 46 al 57 del Circuito de Bogotá y Juzgados de Facatativá, Girardot, Leticia y Zipaquirá.

En el mismo sentido, se tiene que, las medidas transitorias creadas mediante el Acuerdo PCSJA23-12034 del 17 de enero de 2023 fueron objeto de prórroga hasta el 15 de diciembre de 2023 por medio del Acuerdo PCSJA23-12055 del 31 de marzo de 2023.

En este orden de ideas, y en atención a los referidos parámetros de competencia, y reparto, se avocará el conocimiento del presente asunto y proferirá la decisión que en Derecho corresponda.

EXCEPCIONES PREVIAS¹

Se observa que se contestó la demanda dentro de la oportunidad establecida para tal fin, y la entidad demandada propuso como excepción previa la falta de integración del litisconsorcio necesario, prevista en el numeral 9° del artículo 100 del Código General del Proceso (fls. 9 - 11 del archivo “020Contestacionb”).

En tal sentido, se indicó que la defensa de la legalidad de los actos administrativos demandados está en cabeza del ejecutivo, motivo por el cual, se solicitó vincular a la Presidencia de la República, Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y Departamento Administrativo de la Función Pública (fl. 11 ibidem).

Así las cosas, este Despacho considera que no le asiste razón a la entidad demandada puesto que una cosa son las normas que dan fundamento a los actos administrativos y otra los efectos que producen dichos actos.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el medio de control que se ha interpuesto es el de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo tanto, el pronunciamiento que se emita, en caso de accederse a las pretensiones formuladas, versaría sobre actos administrativos de carácter particular y, de ser el caso, sobre la procedencia de la excepción de inconstitucionalidad frente a la norma aplicada en los actos acusados, y no sobre la legalidad en abstracto de las normas que les dieron sustento, lo cual es materia propia del medio de control de nulidad establecido en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por otra parte, la entidad o entidades competentes para defender, en sede judicial los actos demandados, en principio, son aquellas que los expiden, toda vez que son precisamente estas, las que tienen capacidad de disposición sobre aquellos, previo el cumplimiento de las respectivas normas, así como la facultada para ejecutar las acciones necesarias para darles cumplimiento, con base en los mandatos constitucionales y legales que las crean y establecen su naturaleza, competencias y funciones.

A partir de lo anterior, es evidente que la demandada cuenta con personería jurídica y está revestida de las facultades necesarias para ejercer su

¹ Archivo “020Contestacionb”

representación de manera autónoma, pues cuenta con la capacidad jurídica, administrativa y financiera para defender los actos administrativos que expide, motivo por el cual, no son de recibo los argumentos esgrimidos, por lo tanto, se negará la excepción previa de falta de integración del litisconsorcio necesario.

En relación con las demás excepciones propuestas en la contestación de la demanda, se resolverán en la correspondiente sentencia puesto que dichas excepciones se oponen a las pretensiones formuladas.

PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA

El Despacho considera que en el caso bajo consideración se cumplen los requisitos previstos en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo² para dictar sentencia anticipada, toda vez que:

1. El objeto del presente asunto es de puro Derecho.
2. No se requiere el decreto ni la práctica de pruebas.

DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 173 del Código General del Proceso³, por cumplirse con los presupuestos de pertinencia⁴, conducencia⁵, y utilidad, se tendrá como prueba la documentación aportada por las partes.

² «...Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas;

con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles».

³ «...Oportunidades probatorias. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado. El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente».

⁴ Para este Juzgado la pertinencia hace alusión a la relación que tiene lo que se pretende demostrar con el medio probatorio que se tiene.

⁵ El Despacho entiende por conducencia la aptitud que la ley le da a un medio probatorio para que con este se pueda demostrar un hecho.

Lo anterior, sin dejar de lado que el apoderado de la entidad demandada indicó que se deben tener en cuenta los antecedentes administrativos adjuntos con el escrito de la demanda.

En tal sentido, se tendrán como pruebas lo siguiente:

- ✓ Reclamación administrativa del **5 de abril de 2021** mediante la cual se solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (archivo “003Prueba”).
- ✓ **Resolución N° DESAJBOR21-1760 del 5 de mayo de 2021** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca, por medio de la cual se negó la solicitud incoada (archivo “004Pruebas”).
- ✓ **Resolución N° DESAJBOR21-2033 del 26 de mayo de 2021** por medio de la cual se concedió el recurso de apelación interpuesto (archivo “005Pruebas”).
- ✓ Constancia laboral del 31 de mayo de 2021 (archivo “007Pruebas”).
- ✓ Constancia laboral del 26 de abril del 2022 (archivo “021Certificacion”).

FIJACIÓN DEL LITIGIO

Teniendo en cuenta la demanda, su contestación, y el material probatorio aportado, se procederá a fijar el litigio de la siguiente manera:

SITUACIÓN FÁCTICA:

1°. Conforme lo probado en el plenario el demandante ha prestado sus servicios a la entidad demandada desde el 1° de agosto de 2019 (archivo “007Pruebas” y archivo “021Certificacion”) y ha desempeñado el cargo de ASISTENTE ADMINISTRATIVO DEAJ de conformidad con las constancias laborales previamente señaladas.

2°. Mediante reclamación administrativa del **5 de abril de 2021** solicitó el reconocimiento y pago de la bonificación judicial prevista en el Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican, como remuneración mensual con carácter salarial y el reajuste y pago de todas las prestaciones causadas (archivo “003Prueba”).

3°. La anterior petición fue resuelta de forma adversa al demandante por medio de la **Resolución N° DESAJBOR21-1760 del 5 de mayo de 2021** expedida por el director ejecutivo seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca (archivo “004Pruebas”).

4°. Inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación (fls. 4 – 5 del archivo 003Prueba) en contra del anterior acto administrativo y fue concedido por medio de la **Resolución N° DESAJBOR21-2033 del 26 de mayo de 2021** (archivo “005Pruebas”), sin embargo, transcurrieron más de dos (02) meses sin que haya sido notificada la decisión expresa que lo resolviera, configurándose el silencio administrativo negativo de que trata el artículo 86⁶ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

5°. Por intermedio de apoderado la demandante presentó solicitud de conciliación extrajudicial y la audiencia se celebró y fue declarada fallida por ausencia de ánimo conciliatorio el 19 de julio de 2021 (archivo “008Pruebas”).

En este orden de ideas, el Despacho considera que el **problema jurídico** se contrae a determinar si el demandante tiene derecho al reconocimiento, reliquidación y pago de sus prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial como factor salarial, creada por medio del Decreto 383 de 2013 y los decretos que lo modifican,

De igual manera, en caso de verificarse la procedencia de las pretensiones formuladas, se analizará si en el caso bajo consideración surge el fenómeno jurídico de prescripción trienal.

Así las cosas, en virtud del artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁷, una vez en firme las anteriores decisiones (procedencia de la sentencia anticipada, decreto de pruebas y fijación del litigio), se concederá a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

⁶ “Salvo lo dispuesto en el artículo 52 de este Código, transcurrido un plazo de dos (2) meses, contados a partir de la interposición de los recursos de reposición o apelación sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, se entenderá que la decisión es negativa. El plazo mencionado se suspenderá mientras dure la práctica de pruebas. La ocurrencia del silencio negativo previsto en este artículo no exime a la autoridad de responsabilidad, ni le impide resolver siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda cuando el interesado haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La no resolución oportuna de los recursos constituye falta disciplinaria gravísima”

⁷ «Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito»

CONTROL DE LEGALIDAD

En consideración al Artículo 207 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, este despacho no encuentra irregularidad alguna que pueda conllevar a una posible nulidad y considerando que el control de legalidad tiene como objeto depurar de cualquier vicio el presente proceso, se procede a declarar saneado el mismo. Sin embargo, se exhorta a las partes si a bien lo tienen, presentar dentro del término de ejecutoria del presente auto, las correspondientes objeciones, sobre la posible existencia de vicios o irregularidades que consideren.

Por último, se reconocerá personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido (archivo "023Sustitucion").

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO (3°) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NEGAR la excepción previa de falta de integración de litisconsorcio necesario, por los argumentos previamente expuestos.

TERCERO: DAR aplicación al trámite de sentencia anticipada previsto en el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo debido a lo expuesto en este auto.

CUARTO: PRESCINDIR de la audiencia inicial y **DECRETAR** como pruebas las documentales indicadas en esta providencia.

QUINTO: FIJAR el litigio dentro del presente asunto, en los términos indicados en este proveído.

SEXTO: Una vez en firme las anteriores decisiones, **CONCEDER** a las partes el término de diez (10) días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público para que rinda el concepto que estime pertinente.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a la abogada JENNY MARCELA VIZCAINO JARA, identificada con cédula de ciudadanía N° C.C. 52.496.376 y tarjeta profesional N° 136.849 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la entidad demandada en los términos del poder conferido; cuyo canal digital de notificaciones inscrito en el Registro Nacional de abogados es: jvizcaij@deaj.ramajudicial.gov.co; deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co.

OCTAVO: ADVIÉRTASELE a las partes que deberán allegar todas las comunicaciones y documentos que pretendan hacer valer dentro del caso bajo consideración únicamente a la siguiente dirección de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, deberán atender los parámetros previstos en el artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de la sanción allí prevista.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

SANDRA LILIANA MEJIA LOPEZ
JUEZ

Firmado Por:

Sandra Liliana Mejía López

Juez

Juzgado Administrativo

003 Transitorio

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b63eac26ad62428ba8468f7068f4e5b7448eae3a6d1aae6609e2e3a38a674be0**

Documento generado en 24/04/2023 11:49:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>